



BOLETÍN TRIBUTARIO - 200/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 23.91%EA (1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1259 del 29 de octubre de 2021, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 23.91% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2021.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 1259/21](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2022: ESTABLECE EL GRUPO DE OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN TRIBUTARIA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, POR EL AÑO GRAVABLE 2022, SE SEÑALA EL CONTENIDO, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN Y SE FIJAN LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA - Resolución 000124 del 28 de octubre de 2021**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 190/21, nos permitimos informar que la DIAN emitió la citada resolución.

¹ "Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto)



III. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES - [Ley 2157 del 29 de octubre de 2021](#)

IV. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- ALIVIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS PARA DEUDORES AFECTADOS POR LA PANDEMIA EN BOGOTÁ, DISPONIBLES HASTA EL 15 DE DICIEMBRE

La SDH mediante Comunicado de Prensa del 29 de octubre de 2021 subrayó:

“Hasta el próximo miércoles 15 de diciembre, los deudores de obligaciones tributarias y no tributarias en mora en Bogotá tendrán plazo para acceder a los beneficios que ofrece la Administración, para contrarrestar el efecto económico negativo provocado por la pandemia del COVID-19 en la ciudad. Es decir, ya quedan menos de siete semanas para llegar a esa fecha límite.

Los alivios favorecen a una población superior a 800 mil ciudadanos, con 1,2 millones de deudas por concepto de obligaciones tributarias y no tributarias, y hacen parte fundamental del acuerdo de Rescate Social y Económico aprobado por el Concejo de Bogotá a finales de agosto de este año.

El denominado Acuerdo 816, en concreto, incluye beneficios para las obligaciones que se constituyeron en mora durante el período comprendido entre el 12 de marzo de 2020 –fecha en la que el país declaró la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19- y el 27 de agosto de 2021, cuando la alcaldesa Claudia López sancionó el Acuerdo.

(...)

La Administración distrital se anticipó así en la búsqueda de soluciones para atender necesidades apremiantes de la población, a través de los siguientes beneficios que son parte del Acuerdo:



- *Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales que hayan entrado en mora por sus obligaciones tributarias -entre el 12 de marzo de 2020 y el 27 de agosto de 2021-, podrán descontar el 100% de los intereses y sanciones causados si pagan la totalidad del capital adeudado a más tardar el 15 de diciembre de 2021. El alivio cobija, de igual manera, a los deudores que incumplieron una facilidad de pago en el tiempo señalado.*
- *Los deudores de obligaciones no tributarias con el Distrito Capital, es decir por concepto de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, a favor de las entidades del sector central, los establecimientos públicos y las alcaldías locales, que se encuentren en mora en el pago de las obligaciones causadas durante el mismo lapso, podrán acceder a un descuento del 60% del capital y el 100% de los intereses, siempre y cuando cancelen el 40% restante del total de la deuda hasta el 15 de diciembre de 2021. De igual manera, los deudores que tengan facilidad de pago y presenten mora en el lapso mencionado tendrán derecho al descuento señalado”.*

Anexo: [Comunicado de Prensa](#)

V. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **INCENTIVO A LA GENERACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS: REGLAMENTA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 2155 DE 2021 (INVERSIÓN SOCIAL) Y SUBROGA LA SECCIÓN 10 DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO 6 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO - [Decreto 1399 del 29 de octubre de 2021](#)**

Es de resaltar que el mencionado decreto estipula, entre otros, los siguientes aspectos:

- Se reglamenta el incentivo a la generación de nuevos empleos de que trata el artículo 24 de la Ley 2155 de 2021, y su aplicación a las cooperativas de trabajo asociado - CTA en los términos del artículo 25 de la misma Ley, el cual, permite financiar costos laborales, como los pagos de seguridad social y parafiscales, y está dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores



adicionales y a las cooperativas de trabajo asociado, que vinculen nuevos trabajadores asociados adicionales.

- Serán beneficiarios del incentivo a la generación de nuevos empleos, las personas naturales, las personas jurídicas, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos y las cooperativas, que demuestren su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, y las cooperativas de trabajo asociado que hayan cotizado, respecto de sus trabajadores asociados, el mes completo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así mismo, para efectos del incentivo, las cooperativas de trabajo asociado deberán certificar el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias mensuales de al menos un salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV.
- Los recursos que sean entregados a los beneficiarios, como parte del incentivo a la generación de nuevos empleos, deberán ser reconocidos como ingresos gravables por el beneficiario de los mismos para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sobre los cuales se deberá aplicar la retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta.
- Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo, en especial, los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito, y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.

VI. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte publicó el Comunicado No. [34 del 8 y 9 de septiembre de 2021](#), por medio del cual da a conocer la siguiente decisión:

- **POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, SE INHIBE PARA PRONUNCIARSE DE FONDO EN DEMANDA QUE ATACABA EL TÉRMINO MÁXIMO DE 1 AÑO PARA QUE LOS ACUERDOS DISTRITALES Y MUNICIPALES SE ADECUEN AL NUEVO RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - SENTENCIA C-304/21, 9 sep, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente D-14112, Norma acusada: Ley 1819 de 2016 (art. 353, parcial)**



VII. CONSEJO DE ESTADO

A continuación detallamos las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación:

- 7.1 EN LA CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE REGISTRO ES EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN U HONORARIOS FIJADOS A FAVOR DEL FIDUCIARIO, POR EL PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO - [Sentencia 25081 de 2021](#)**

Síntesis del caso:

“Se anularon los actos administrativos por los cuales el departamento de Antioquia negó la devolución de las sumas que la parte fideicomitente en un contrato de fiducia mercantil pagó en exceso, con ocasión del impuesto de registro originado por la inscripción de la escritura pública de constitución de dicho contrato. Lo anterior, porque la Sala concluyó que el tributo se liquidó sobre una base errada, dado que, en ese caso, la base gravable del impuesto de registro no es el avalúo de los bienes transferidos al fiduciario, sino el valor de la comisión o la remuneración pactada a favor del mismo. En consecuencia, como restablecimiento del derecho, se ordenó la devolución solicitada, junto con el pago de los intereses corrientes y moratorios en los términos de los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario”.

- 7.2 LA BASE GRAVABLE ESPECIAL DE IVA EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 1372 DE 1992 NO RIÑE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA OPERACIÓN GRAVADA SUBYACENTE QUE SURGE CUANDO LOS ELEMENTOS QUE SE INCORPORAN EN UNA CONSTRUCCIÓN SON ELABORADOS POR QUIEN SE ENCARGA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA - [Sentencia 22732 de 2021](#)**

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad del acto administrativo por el cual la DIAN modificó la declaración del IVA del sexto bimestre de 2009 de una



constructora, en el sentido de desconocerle impuestos descontables y sancionarla por inexactitud, con el argumento de que tales impuestos no estaban vinculados a los honorarios o utilidad de la construcción, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, por lo que se debían tomar como un mayor valor del costo. La Sala anuló la liquidación oficial de revisión acusada y, como restablecimiento del derecho, declaró la firmeza de la declaración cuestionada porque concluyó que procedía el reconocimiento del IVA descontable incurrido en los insumos que adquirió la contribuyente para producir el concreto que inyectó en la ejecución de unas obras, bien sobre el que se generó el impuesto sobre las ventas. Al respecto la Sala precisó que una interpretación diferente desconocería la dinámica propia del IVA (valor agregado) y pondría en desventaja a quien produce los elementos o bienes que incorpora a una obra respecto de aquel que simplemente los adquiere y adiciona a la construcción”.

7.3 SE PRECISA CÓMO SE DETERMINA LA PARTE ANALIZADA PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y CUÁNDO PROCEDE SU CAMBIO POR LA EMPRESA VINCULADA DEL EXTERIOR - [Sentencia 20641 de 2021](#)

Síntesis del caso:

“Se analizó la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2007 de un contribuyente, para desconocer costos y gastos originados en las operaciones de egreso que reportó en su declaración informativa individual de precios de transferencia DIIPT, al considerar que los servicios administrativos que pagó a su vinculada en Estados Unidos no se ajustaron a los precios de mercado, que se habrían pactado con otros proveedores. Lo anterior, como consecuencia de tomar como referencia la DIIPT y la documentación comprobatoria presentada inicialmente por la actora, en la que se determinó que dicha operación se encontraba por fuera del rango de mercado. La Sala anuló los actos acusados porque concluyó que la contribuyente estaba legalmente facultada para corregir su DIIPT y su documentación comprobatoria, como en efecto lo hizo, por lo que la DIAN debió tener en cuenta la información remitida en tales correcciones, en las que se estableció que las operaciones cuestionadas se ajustaron al principio de plena competencia. Ello, sin perjuicio del hecho de que en la corrección a la DIIPT la demandante haya optado por tomar como parte analizada a su vinculada en el exterior y no a la empresa colombiana, como ocurrió en la declaración inicial, frente a lo cual, la Sala precisó que la actora estaba en libertad de escoger la parte



analizada, porque, para el periodo gravable 2007, así lo permitía la DIIPT en la casilla 92, a lo que agregó que en el estudio de precios de transferencia referido a la transacción en cuestión se justificó el análisis de la parte en Estados Unidos y que la demandante cumplió con los requisitos de su información comprobatoria junto con el principio de plena competencia, razón por la que había lugar a declarar en firme su denuncia rentístico del año gravable 2007”.

7.4 DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA SE EXCLUYE LA PORCIÓN DEL VALOR DEL CONTRATO GRAVADO CORRESPONDIENTE AL IVA REPERCUTIDO A LA ENTIDAD CONTRATANTE - [Sentencia 25466 de 2021](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los cuales la DIAN determinó la contribución de obra pública que le correspondía retener a una entidad pública respecto de los pagos que efectuó a un contratista con ocasión de un contrato de obra pública que suscribieron en el año 2012. La Sala anuló parcialmente los actos referidos, porque concluyó que liquidaron la contribución de obra pública sobre cuantías no gravadas con el tributo, dado que este no se causa respecto de las cuantías pagadas por la entidad contratante que no remuneran la prestación contratada, sino que obedecen al pago de la repercusión obligatoria de impuestos indirectos por parte del contratista a su contratante, razón por la cual hay lugar a excluir tales sumas de la base gravable”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
02 de noviembre de 2021